



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	8600131100012020-00070
Proceso	Archivo Incidente de Desacato a Fallo de Tutela
Incidentante	Miriam Perdomo Rodríguez
Incidentada	Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI)
Auto	

Estando pendiente por resolver y teniendo en cuenta los documentos aportados por las partes y los obrantes en el expediente, este despacho procede a decidir sobre el incidente de desacato propuesto por MIRIAM PERDOMO RODRÍGUEZ, en contra de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS, por el presunto incumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa el 8 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

1. El 8 de octubre de 2020, frente a la acción de tutela interpuesta por MIRIAM PERDOMO RODRÍGUEZ el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, resolvió entre otros puntos:

“PRIMERO: Revocar en su integridad el fallo de tutela proferido el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, para en su lugar amparar los derechos al debido proceso y mínimo vital de la señora Miriam Perdomo Rodríguez. SEGUNDO: Dejar sin efectos los actos administrativos 20206300040612 del 2 de julio de 2020 y 20206500042852 del 28 de julio de 2020, proferidos por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Ordenar a la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión en donde tenga en cuenta la certificación emitida por la Agencia de Renovación del Territorio y conforme a las normas y consideraciones a las que arribó este Tribunal, resuelva la solicitud de levantamiento de la suspensión del PNIS y/o inclusión en el PNIS. (...)” (fls. 19 a 20 – A. 03 – Carpeta 05)

2. El 9 de noviembre de 2020, la accionante informó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa un supuesto incumplimiento por parte de la incidentada frente a lo ordenado en la citada providencia. (fls. 1 a 5 – A. 02 – Carpeta 04)



3. La entidad incidentada se pronunció frente a los requerimientos, pese a ello, el 11 de diciembre de 2020 se procedió a aperturar el incidente de desacato en contra del Dr. HERNANDO LONDOÑO ACOSTA Director Técnico de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS, toda vez que no se acreditó el cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Superior de Mocoa. (fls. 1 a 3 – A. 33 – Carpeta 04)

4. El día 15 de diciembre de 2020, la incidentada presentó escrito por medio del cual manifestó haber cumplido con la orden dada en sede de tutela, mismo en el que explicó, entre otras cosas, que profirió nuevos actos administrativos con Radicado No. 20206000117621 del 5 de noviembre de 2020 y Radicado No. 20206000128641 del 1° de diciembre de 2020, mediante los cuales se consigna que la accionante continuará recibiendo los beneficios del PNIS de acuerdo con los cronogramas de atención fijados para los núcleos familiares que vienen dando cumplimiento a los requisitos y/o compromisos del Programa. (A. 38 – Carpeta 04)

6. El 18 de enero de 2021, esta judicatura se abstuvo de imponer sanción a HERNANDO LONDOÑO ACOSTA Director Técnico de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS, en el entendido que el Acto Administrativo con radicado No. 20206000128641 del 1° de diciembre de 2020, se cumplió a cabalidad con la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa el 8 de octubre de 2020, toda vez que se dejó claro que con dicho acto se resolvió de manera definitiva la inclusión de la accionante en el PNIS, siendo que la señora MIRIAM PERDOMO RODRÍGUEZ actualmente aparece con el estado “ACTIVO” dentro del programa PNIS, estimándose que la situación jurídica de la Incidentante se encuentra actualmente resuelta. (A. 01 y 02 – Carpeta 05)

7. El 12 de mayo de 2022, la accionante nuevamente informó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa un supuesto incumplimiento por parte de la incidentada frente a lo ordenado en la citada providencia, y en especial en lo relacionado con la entrega de los beneficios del programa PNIS. (A. 38 – Carpeta 04)

8. La judicatura mediante providencia del 23 de mayo de 2022 requirió a la entidad incidentada para que manifieste si dio o no cumplimiento al fallo y en caso positivo, envíe prueba de tal cumplimiento, especialmente en lo relacionado con la entrega de los beneficios en la cual se halla activa la incidentante. (A. 07 – Carpeta 05)

9. El día 24 de mayo de 2022, la incidentada presentó escrito por medio del cual manifestó que: (i) Para garantizar la atención a la accionante, primero debían surtirse unos trámites internos propios de la ejecución de un programa de Gobierno que desarrolla una política pública, conforme al marco normativo y a las facultades que le asigna el Decreto Ley 896 de 2017, el Decreto 362 de 2018 y el Decreto 1223 de 2020. (ii) Los dineros al ser de carácter público, están sujetos a la disponibilidad presupuestal, autorización y aprobación por parte del Ministerio de



Hacienda y Crédito Público, que en el caso particular adelantó los respectivos procedimientos de un proceso abierto de selección de operadores idóneos para la implementación del PNIS, durante el año 2021 se fueron agotando los trámites correspondientes y el día 24 de enero de 2022 se suscribió el convenio de cooperación No. 1092 de 2021 entre la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz. (iii) Se verificó con el área de planeación que la incidentante actualmente cumple con los requisitos para ser atendida mediante el convenio 1092 de 2021 suscrito con UNODC. En consecuencia, se encuentra incluida en el listado de los núcleos familiares que van a ser atendidos por en virtud del precitado convenio lo cual se llevará a cabo de conformidad con el cronograma que se vaya estableciendo por el Programa con apoyo del operador, de manera conjunta con los demás recolectores que se encuentran en el respectivo municipio y vereda en la que está inscrita, según sea definido. (A. 10 y 11 – Carpeta 05)

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo tipificado en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a este Despacho le corresponde decidir el incidente de desacato, por ser el que conoció del trámite de tutela en primera instancia, así mismo los antecedentes evidencian que la cuestión que debe resolverse, consiste en determinar si la accionada ha cumplido con lo ordenado en fallo judicial, el cual se anexó en copia a este trámite.

1. Fundamentos jurisprudenciales

El incidente de desacato busca verificar la efectividad en la protección de los derechos fundamentales amparados al accionante, es decir, si realmente existió o no incumplimiento del fallo de tutela, e identificar si hay o no lugar a imponer una sanción, para ello se hace necesario precisar que la Corte Constitucional ha señalado que en el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de lograr que las sentencias de tutela se cumplan y en caso de no ser obedecidas, se impongan las sanciones enunciadas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

En relación con la naturaleza del incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo estableció:

“(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual



obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”

Es deber del juez constitucional, realizar las gestiones necesarias, a efectos de lograr el cumplimiento por parte de la entidad accionada frente a la orden impartida en pro de salvaguardar los derechos fundamentales que se han visto vulnerados, en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-226 de 2016 ha reseñado: “La facultad de requerir y la de adoptar “todas las medidas” que propugnen por la materialización del amparo prodigado son gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela...”

2. Caso concreto

En el presente trámite incidental, se discute el acatamiento o no, por parte de la incidentada, frente a la orden que se le imparte en sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Sala Única de Decisión en sede de segunda instancia, especialmente en lo relacionado con la entrega de los beneficios en la cual se halla activa la incidentante. Ahora bien, es claro que la entidad cumplió la decisión del Tribunal en lo referente al cambio de estado en el sistema de



información del programa, al modificar su estado a Activo, más sin embargo se denota que de dicha acción ha pasado un largo tiempo sin que se haya garantizado la entrega de los beneficios del programa a la accionante; situación que está comprendida en la parte motiva de la tutela de segunda instancia cuando reza: *“es evidente que en el asunto examinado la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos incurrió en los defectos antes anunciados, vulnerando así los derechos al debido proceso administrativo y mínimo vital, este último derecho, en el entendido que la accionante fue privada de los beneficios dirigidos a contribuir la superación de condiciones de pobreza y marginalidad que atraviesa...”* así las cosas, se debe analizar las razones por las cuales no se han podido consumir la mencionada ayuda y evaluar si la justificación se encuentra motivada.

Inicialmente se debe advertir que la ejecución de este tipo de programas requiere surtir una serie de trámites para poder hacer efectivos los mismos, así lo argumento la entidad en su contestación al expresar: *“para garantizar la atención de la señora Miriam Perdomo, primero debían surtirse unos trámites internos propios de la ejecución de un programa de Gobierno que desarrolla una política pública, conforme al marco normativo y a las facultades que le asigna el Decreto Ley 896 de 2017, el Decreto 362 de 2018 y el Decreto 1223 de 2020.”*

En ese entendido la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito argumento que para poder llevar a cabo la ejecución resultaba indispensable la contratación de un operador, que atienda de manera conjunta a todos los grupos de familias de la región, teniendo en cuenta los principios de eficacia y eficiencia del gasto, situación que se encuentra acreditada dentro del trámite bajo examen con la implementación de las actividades propias de la intervención del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), con estricto apego al Decreto 691 de 2017, y la creación del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz (PA-FCP), quien adelantó los respectivos procedimientos de selección de operadores para la implementación del PNIS, durante el año 2021 hasta llegar al punto de la suscripción del convenio de cooperación No. 1092 de 2021 entre la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz.

Al unísono, la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, informó que la señora Miriam Perdomo Rodríguez actualmente cumple con los requisitos para ser atendida mediante el convenio 1092 de 2021 suscrito con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, lo que garantizaría que la incidentante accedería a dichos beneficios que no llegaron antes a su poder por motivos ajenos a la voluntad de la Dirección y que la atención se llevará a cabo conforme con el cronograma que se vaya estableciendo por el programa con apoyo del operador, de manera conjunta con los demás miembros de la comunidad de beneficiarios del programa como recolectores. Entendiendo que el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, como política



pública y fiscal acorde al artículo 5 del Decreto Ley 896 de 2017, debe ser atendida conforme a los lineamientos previamente establecidos.

Por ende, la judicatura se abstendrá de imponer sanciones y ordenará el archivo del incidente, como quiera que los dineros para garantizar los beneficios del programa al ser de carácter público, están sujetos a la disponibilidad presupuestal, a la autorización y al avance general del convenio en sus componentes de planificación técnica y financiera, aunado al hecho de que la señora Miriam Perdomo Rodríguez efectivamente accederá mediante el convenio suscrito en enero a los beneficios del Programa conforme al cronograma que se vaya estableciendo y a las disposiciones aplicables al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer sanción a JUAN CARLOS ZARAMA ARCINIEGAS Director General de la Agencia de Renovación del Territorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. HÁGASE conocer esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. ARCHIVAR el incidente de desacato propuesto por el accionante, de acuerdo a lo puntualizado

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **2c42fb368624bdc3c7c7e85e482ec7eff63f0aec8048f03c44ba2fe0642042c4**

Documento generado en 02/06/2022 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>